



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO – TRÁMITE	IMPUGNACIÓN TUTELA # 3
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS TORO GALVIS
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO BELLO
RADICADO	05088 41 89 002 2024 00118 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 084 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONFIRMA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia en la impugnación interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS TORO GALVIS** en contra de la sentencia de primer grado emitida el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO PARÍS DE BELLO** dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso; y, en consecuencia, se deje sin efectos los comparendos por infracciones de tránsito con los radicados 0508800000038469044, 0508800000038469043, 0508800000040560076 y 0508800000038469264.

Fundamentos fácticos

El accionante expone que por consulta realizada en el SIMIT conoció de la existencia de varios comparendos de tránsito expedidos por la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello**, los cuales no le fueron notificados en debida forma.

Ante esta situación acudió a la entidad accionada y mediante derecho de petición solicitó que se le hiciera entrega de las ordenes de comparendo y su respectiva notificación.

En su respuesta la **Secretaría** indicó que los comparendos fueron notificados por aviso.

Contestación de la accionada

La **Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello** respondió indicando que es cierto que el actor radicó derechos de petición ante esa entidad y que los mismos le fueron resueltos de forma oportuna y expreso que en trámite sancionatorio se respetó al accionante el debido proceso, en particular en lo referente a la publicidad de sus actuaciones las que fueron remitidas a la dirección física reportada por el accionante y luego ante la imposibilidad de hacer entrega de las mismas fueron publicadas por aviso en la página web de esa entidad.

Sentencia de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio París de Bello**, declaró improcedente la acción constitucional por considerar que existen otros mecanismos para atacar esas decisiones administrativas y que no se cumplen los presupuestos excepcionales para que la tutela pueda ser utilizada para salvaguardar el derecho al debido proceso.

Impugnación

El accionante impugnó la decisión indicando que en su caso no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa como quiera que el término con que disponía para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caducó, por razones atribuibles a la falta de una debida notificación y en ese orden la acción de tutela es único mecanismo con que cuenta para salvaguardar sus derechos.

Concedido el recurso pasaron las diligencias a este despacho, donde surtido el trámite correspondiente se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

Conoce este despacho de la presente Acción de tutela, por expreso mandato de la CN, art. 86, en concordancia con el Decreto 2591/1991, artículo 32.

Problema jurídico

De conformidad con la impugnación propuesta por el accionante, el problema jurídico a resolver en este caso consiste determinar si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular y solo en el evento de superada esta condición proceder con el análisis de fondo propuesto.

Para resolver el despacho se pronunciará respecto de (i) los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter

particular.

(i) De la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa preferente y sumario al que pueden acudir las personas con el fin de que les sean protegidos sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, la procedencia de este mecanismo de protección constitucional tiene un carácter subsidiario, por lo que su procedencia está condicionada a que la persona que la interpone no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que existiendo estos, se demuestre que, de acudir a los mismos, el derecho cuya protección se pretende se vería gravemente amenazado, caso en el cual la tutela se torna en un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el mandato constitucional el Decreto 2591 de 1991, estableció en su artículo 6 las causales de improcedencia de la acción de tutela, es decir, en qué circunstancias este mecanismo de protección no es el adecuado para la defensa de un derecho fundamental, destacándose dentro de estas, la existencia de otro medio de defensa y cuando se utilice para atacar la constitucionalidad o legalidad de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Con las causales de procedencia mencionadas se busca conservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales, dentro de las cuales luego del cumplimiento de un trámite previamente establecido se protejan las prerrogativas constitucionales.

En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia¹, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo, siendo admisible la tutela por excepción en aquellos casos en que no se cuenta con otro mecanismo defensa o este no resulta eficaz para la defensa del derecho fundamental.

En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos de carácter sancionatorio como son aquellos en que se imponen comparendos de tránsito es importante recordar lo enseñado por la Corte Constitucional en la sentencia T-051-2016, en la que se expresó:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación

¹ En este sentido la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-143-2023, lo siguiente: “Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.”

jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por su parte el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción administrativa, competencia natural de este tipo de controversias, en sentencia del 14 de junio de 2018, proferida dentro del radicado 08001-23-40-000-2017-00256-01, expresó:

4.3. En el marco de lo expuesto, encuentra la Sala que el accionante no demostró la manera como los actos administrativos, a través de los cuales se impuso una sanción por infringir normas de tránsito, causan una grave afectación o amenaza de sus derechos fundamentales, que habilite la intervención del juez constitucional en el estudio de la controversia suscitada en las sanciones impuestas por infracciones de tránsito evidenciadas por medios electrónicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor no desvirtuó la información proporcionada por la entidad accionada en relación con las citaciones que le fueron enviadas a la dirección consignada en la base de datos, a fin de que compareciera al trámite administrativo personalmente, así como tampoco se refirió al comparendo físico que le fue notificado personalmente. Esto, permite concluir a la Sala que el actor no tiene claridad en las razones de su inconformidad con los actos administrativos y que acude al mecanismo de protección constitucional sin tener certeza de la manera como la actuación de las entidades accionadas desconoció sus garantías fundamentales.

A partir de lo expuesto es evidente que existen unos mecanismos de control que resultan idóneos para que el accionante exponga ante el juez natural y mediante el procedimiento establecido por el legislador sus inconformidades frente a los actos administrativos de carácter particular que lo afectan, por lo que concluye este juez al igual que el a-quo, que no se satisface el requisito de subsidiaridad, motivo por el cual se **confirmará** la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por

autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **20 de febrero de 2024**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO PARÍS DE BELLO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS TORO GALVIS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido, ya sea personalmente o por el medio más expedito, a las partes y al *A-quo*; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la Ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55729cf53fe5d45effb4446472decc5013e13d8a4bb69835ffc2efd8e198877e**

Documento generado en 14/03/2024 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>